

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, à 27 de Abril de 1858, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Victoriana Verdú del auto que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia, por el que le fué denegada la admision del recurso de casacion en uno de los extremos en que lo habia deducido:

Resultando que por auto de restitution de 7 de Noviembre de 1855 que proveyó el Juez de primera instancia del partido de Monóvar, se mandó reintegrar à la Victoriana Verdú en la posesion de una era de trillar, de la cual habia sido desposeida por D. Joaquin Amorós, à quien se condenó en todas las costas del interdicto, reservándole el derecho de que se creyera asistido para que lo dedujera en juicio competente:

Resultando que en uso de esta reserva presentó demanda el D. Joaquin Amorós en 16 de Abril de 1857, pidiendo se declarase à su favor el dominio y propiedad de la sobredicha era de trillar, y se mandara à la Verdú la dejara en el estado que tenia cuando entabló el interdicto, reintegrándole de las costas de este en que fué condenado, y ademas se le declarase el derecho que tenia à continuar formando una calzada desde la esquina de la casa de la Verdú hasta su propiedad, para recoger y aprovechar las aguas pluviales del estillido de la casa de Vicente Pastor:

Resultando que la Verdú, al contestar la demanda, pidió que se condenase à Don Joaquin Amorós à perpétuo silencio y en las costas, declarándose que al interponer ella por su parte el interdicto habia usado de términos legales, y sido

justa y equitativa la sentencia dictada por el Juez, y que las costas que pagó Amorós fueron en pena de su temeridad y por haberse constituido en voluntario despojador:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites dictó sentencia el Juez de primera instancia de Monóvar, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 25 de Mayo de 1857, conforme à las pretensiones de D. Joaquin Amorós.

Resultando que contra esta sentencia definitiva interpuso la Verdú recurso de casacion, fundándole, primero, en no haberse repelido de oficio la demanda de Amorós, respecto à la propiedad de la era, pues no llegando el valor de esta à los 600 rs. que prescribe el artículo 1,162 de la ley de Enjuiciamiento civil, debió, de conformidad con el mismo, conocer de aquella un Juez de paz, en juicio verbal; siendo por lo mismo nula la referida sentencia y ademas infractora de dicho artículo y del 1.º del 4.º, del 226 y del 1,453 de la propia ley; y segundo, por ser contraria à disposicion explícita y categórica; en cuanto al aprovechamiento de las aguas pluviales por medio una calzada, en razon de ser esta materia del peculiar conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Valencia admitió el recurso de casacion, respecto à este segundo extremo del mismo, y denegó su admision en cuanto al primero, por providencia de 15 de Junio de 1857, dando lugar esta negativa à la presente apelacion para ante este Supremo Tribunal:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Roncali:

Considerando que la cuestion del dia viene reducida à determinarse si han sido competentes el Juez de primera instancia de Monóvar y la Sala segunda de la Audiencia de Valencia para conocer y decidir acerca de la demanda propuesta por D. Joaquin Amorós en 16 de Abril de 1856, en cuanto à la propiedad de la era de trillar:

Considerando que dicha demanda no se limitó à pedir la propiedad de aquella, sino que abrazó otros extremos, cuya decision no podia ser de la competencia de un Juez de paz:

Considerando que, aun habiéndolo sido, no se opuso, en el término que

prescribe el art. 239 de la ley de Enjuiciamiento civil, la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, ni luego se alegó en otro escrito:

Considerando que la expresion vaga y genérica de que usó la Verdú en su escrito de mejora de apelacion «de reunir la sentencia del inferior, vicios radicales y prescripciones contrarias à derecho» no fué la específica y determinada que previenen los artículos 1,045 y 1,049 de la citada ley, para reclamar la falta que se haya cometido en el procedimiento, y que lo es todavia menos la manifestacion que hizo en el mismo escrito, diciendo: «que se concretaba à reproducir lo que la era favorable y habia alegado y probado en la primera instancia» toda vez que en ella no excepcionó ni alegó, durante su curso, incompetencia del Juez para conocer del negocio:

Y considerando, por consiguiente, inaplicables al caso los demas artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que se han citado;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 15 de Junio de 1857, condenando en las costas à la Victoriana Verdú para cuando llegue à mejor fortuna. Y mandamos que para la decision del recurso de casacion admitido por la Audiencia y fundado en el art. 1,012 de la ley de Enjuiciamiento civil, pasen estos autos à la Sala primera.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de cinco dias en la Gaceta del Gobierno, se insertará en la Coleccion legislativa, según lo previene el art. 1,087 de la citada ley, para lo que se pasarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio:

Publicacion.—Leida y publicada que fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Abril de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º Circular.

Habiéndose suscitado dudas acerca de si los Abogados de Beneficencia, creados por el art. 16 del Real decreto de 6 de Julio de 1855, se hallan obligados à informar à las Juntas del ramo sobre cualquier negocio de interés de la Beneficencia, en que por su naturaleza jurídica crean conveniente consultarlas las corporaciones mencionadas; la Reina (Q. D. G.), à fin de evitar en lo sucesivo las que pudieran ocurrir en el sentido indicado, y teniendo asimismo en cuenta lo que ha informado la Junta general de Beneficencia acerca del asunto, se ha dignado S. M. disponer, como aclaracion al mencionado artículo del Real decreto referido, que los funcionarios dichos deben ilustrar à las Juntas respectivas de Beneficencia en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictamen.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion.—Negociado 3.º Circular.

Las Depositarias de fondos provinciales han experimentado una serie de vicisitudes que hacen necesario fijar definitivamente y regularizar las condiciones de su existencia para que correspondan debidamente à su objeto. Al crear por Real orden circular de 6 de Febrero de 1846 los Depositarios que en los Gobiernos políticos habian de tener à su cargo los fondos de proteccion y seguridad pública y demas pertenecientes al Tesoro que entonces administraba el Ministerio de la Gobernacion, se dispuso que los mismos funcionarios se encargaran tambien de los fondos provinciales, y por este último concepto se les asignó, sobre los mismos fondos, la retribucion de 5,000 rs. anuales, à mas de la que les abonaba el Tesoro por separado, que era de 7,000 rs. en las provincias de primera clase, 6,000 en

las de segunda, y 5,000 en las de tercera, con un tanto por 100 sobre la recaudación que excediera de 100,000 rs. caudales después de 23 de Junio de Real Instrucción de Recaudadores-administradores principales de los ramos de Gobernación, mandándose al mismo tiempo que este cargo y el de Depositario de los fondos provinciales estuvieran al de una misma persona. La fianza que debían prestar para responder de los fondos que en uno y otro concepto manejaran consistía, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Febrero de 1846, ya citada, 29 de Marzo de 1846, 3 de Julio de 1850, 16 de Julio de 1851 y 1.º de Abril de 1852, en la cantidad de 100,000 rs. en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, ó su equivalencia en papel del Estado, con sujeción á las reglas que establecían las antedichas disposiciones. También se admitieron fianzas en cierta proporción; pero esto era excepcional desde que por la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Julio de 1850 se dispuso que en lo sucesivo solo se admitieran fianzas ó efectos de la Deuda.

Seguieron así las cosas, hasta que por Real decreto de 13 de Setiembre de 1854 é Instrucción de 30 de Noviembre siguiente, se suprimieron las plazas de Recaudadores-administradores de los ramos de Gobernación en las provincias, excepto en Madrid y Barcelona, encargándose de la recaudación las Oficinas de Hacienda. En su consecuencia quedaron reducidos los que ejercían dichos cargos á la parte solamente de los fondos provinciales, y sin mas remuneración que los 5,000 rs. mandados abonar por este concepto. Esta cantidad era insuficiente para retribuir el servicio de aquellos funcionarios, y no estaba tampoco en proporción con la fianza que habían tenido que prestar para responder juntamente de los descargos. Por esta razón, sin duda, las Diputaciones provinciales, en virtud de las facultades que la ley de 3 de Febrero de 1823 les concedía, alteraron en muchas provincias las dotaciones de los Depositarios y la cuantía y condiciones de sus fianzas, resultando de aquí que en la actualidad existen sobre este punto diferencias y desproporciones considerables que deben desaparecer, regularizándose este servicio del modo mas oportuno para la conveniente seguridad de los fondos provinciales y equitativa remuneración de los encargados de su depósito. Al efecto, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que se dividan para este objeto las provincias del Reino en cuatro categorías, correspondiendo á la primera las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia; á la segunda, las de Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, Gerona, Jaen, Lérida, Logroño, Murcia, Oviedo, Salamanca, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza; á la tercera, las de Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Guadalajara, Huesca, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, Soria, Teruel y Zamora, y á la cuarta las de Albacete, Canarias, Castellón, Ciudad-Real, Cuenca, Huelva, Palencia y Segovia.

2.º Que los Depositarios provinciales disfruten desde ahora 7,000 reales anuales de sueldo en las provincias de la cuarta categoría, 8,000 en las de la tercera, 9,000 en las de la segunda y 11,000 en las de la primera, y que las fianzas en metálico que deben prestar respectivamente, siguiendo el orden de las mismas categorías, sean de 60,000 reales en las provincias de cuarta clase, 70,000 en las de tercera, 80,000 en las de segunda y 95,000 en las de primera.

3.º Que en equivalencia del metálico se admitan títulos de la deuda del 3 por 100 consolidado ó diferido, como también acciones de carreteras y demás clases de papel y efectos públicos

que las disposiciones vigentes manden admitir por punto general para fianzas al tipo que las mismas disposiciones determinen.

4.º Que el metálico ó papel de las fianzas se consigne en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, debiendo los Depositarios remitir á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, la carta de pago que acredite hallarse hecho el depósito en las dependencias y términos antedichos, á los dos meses de haber sido nombrados, sin lo cual quedará nulo su nombramiento, y no podrán tomar posesion de sus cargos, bajo la responsabilidad de los Gobernadores.

5.º Que los Depositarios actuales que tengan dadas sus fianzas en distinta forma y cantidad, ó en efectos diferentes de los que ahora se establecen, las sustituyan en el mismo plazo de dos meses, con arreglo á las prescripciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

A LAS CORTES.

Declaradas sagradas é inviolables las propiedades del clero por el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, no podia procederse á la enajenacion de todo ó parte sin mútuo acuerdo de ambas Potestades; y por lo mismo, S. M. la Reina se dignó, por Reales decretos de 13 y 14 de Octubre de 1856, restablecer en toda su fuerza y vigor el mencionado Concordato y suspender las enajenaciones acordadas por la ley de 1.º de Mayo de 1855. Este estado de inacción no puede continuar por mas tiempo, y puesto que una ley dispuso las enajenaciones, es preciso que otra ley venga á restituir al Concordato, en cuanto fuere posible, la fuerza de que nunca debió ser privado.

A la expedición del citado Real decreto de 13 de Octubre de 1856, parte de los bienes del clero secular y del regular habian sido vendidos, y el resto quedaba en manos de la Administración del Estado. Para conciliar todos los intereses y evitar los inconvenientes de tocar á los hechos consumados, parece natural que se devuelvan al clero secular los de su propiedad no vendidos, indemnizándole de los enajenados en la cantidad necesaria, con cuantos bienes eclesiásticos existan sin vender en poder del Estado de los no comprendidos en la ley de 3 de Abril de 1845 que fueron mandados entregar por el Concordato; y con inscripciones de la renta consolidada del 3 por 100 si aquellos no alcanzaren á cubrir el total importe de los referidos bienes vendidos; quedando revocada, respecto de ellos, la condicion de venderlos y de convertir su importe en inscripciones intrasferibles de la Renta del 3 por 100, consignada en los artículos 35 y 38 del mismo Concordato.

Resta únicamente que, tanto del valor de los bienes eclesiásticos que se entreguen en indemnización de los vendidos del clero secular, como del importe de los que tambien fueron vendidos por consecuencia de la ley de 1.º de Mayo de 1855, de igual clase y pertenencia, comprendidos en los citados artículos 35 y 38 del Concordato, se expidan á favor de los Diocesanos, inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100, con la segregacion correspondiente de la parte de cuota aplicable á las comunidades de religiosas.

Estas bases son las convenidas en las negociaciones seguidas con la Santa Se-

de en el año de 1857. Pero además, el respeto debido á la fé de los tratados; los sentimientos eminentemente católicos del pueblo español; el bien y la paz de la Iglesia y del Estado, y la justa consideracion al Padre comun de los fieles, de cuya paternal bondad se ha obtenido la misma declaracion con respecto á los bienes vendidos en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que la que obtuvieron por el art. 42 del Concordato las enajenaciones hechas en los años anteriores, previa la competente indemnizacion, han movido á S. M. la Reina, oido el Consejo de Ministros, y con su acuerdo, á mandarme presente á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se devolverán inmediatamente á la Iglesia, en el absoluto y pleno dominio que le corresponde, los bienes pertenecientes al clero secular, que actualmente se hallan en poder del Estado, entregados á la misma en virtud de la ley de 3 de Abril de 1845 y disposiciones del Concordato de 1851, y mandados vender por la ley de 1.º de Mayo de 1855, que estuvo vigente hasta la publicacion de los Reales decretos de 13 y 14 de Octubre de 1856.

Art. 2.º Tambien se devolverán á la Iglesia cuantos bienes eclesiásticos, no comprendidos en la expresada ley, existen en poder del Gobierno, mandados entregar por el Concordato ya citado, y cuyo capital habia de convertirse en inscripciones intrasferibles de la Renta consolidada del 3 por 100, con arreglo á los artículos 35 y 38 del mismo Concordato.

Art. 3.º El clero secular será indemnizado de los bienes que le fueron vendidos según la citada ley de 1.º de Mayo de 1855 con los bienes eclesiásticos comprendidos en el artículo anterior, en la cantidad necesaria.

Si hecha la indemnizacion sobrasen bienes de los comprendidos en los artículos 35 y 38 del Concordato, quedará el clero encargado de la administracion de este sobrante, para proceder á su enajenacion en el modo y forma que se prescribe en el Concordato, pero si, por el contrario, no alcanzasen á cubrir el total importe de los referidos bienes del clero secular vendidos, se indemnizará la diferencia con inscripciones de la Renta consolidada del 3 por 100, tomando por base, para esta diferencia, el producto que estos mismos bienes obtuvieron respectivamente en subasta pública, hechas las deducciones necesarias.

Art. 4.º Los bienes que ahora reciba el clero secular en indemnizacion de los vendidos se entregan en toda propiedad y dominio, y gozan de los mismos derechos que los bienes que antes poseia, quedando revocada la condicion de venderlos y convertirlos en inscripciones intrasferibles de la Renta del 3 por 100 consignada en los artículos 35 y 38 del expresado Concordato.

Art. 5.º Se entregarán á los Prelados diocesanos inscripciones intrasferibles de la Renta consolidada del 3 por 100, así por los bienes vendidos de los comprendidos en los artículos 35 y 38 del Concordato, como de los existentes, que por el art. 3.º de esta ley se adjudican al clero secular.

Para este objeto servirá de base, respecto de los bienes enajenados, el importe de las ventas, hechas las deducciones necesarias, y respecto de los que se adjudican al clero secular, su justo precio.

Art. 6.º Tanto el producto de los bienes que se devuelven por esta ley, como por el de la renta del 3 por 100, hará parte de la dotacion del clero, rebajadas cualesquiera cargas, según lo dispuesto en el art. 38 del Concordato, y lo que pertenece á los párrocos, además de su dotacion con arreglo al artí-

culo 33; pero segregando de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 la competente cuota de renta para aplicarla á las comunidades de religiosas en los mismos términos que establece el artículo 35 del Concordato.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda dictar las medidas conducentes á la ejecucion de esta ley, y resolver de acuerdo con Su Santidad cualquiera duda que ofrezca aquella.

Madrid 26 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

Habiendo tambien cumplido las Audiencias territoriales de Canarias y Mallorca con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Diciembre de 1857, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se entienda con relacion á las Salas de gobierno de entrambas el art. 1.º de la Real resolucion de 20 de Febrero de este año, publicada en la *Gaceta* de 24 del propio mes; cumpliéndose los otros artículos en cuanto á los siguientes individuos, agraciados por S. M. con Escribania vitalicia, para celebrar la memoria del natalicio de S. A. el Sr. Principe de Asturias D. Alfonso.

En el territorio de la Audiencia de Canarias.

A D. Vicente Martinez y Navarro, cédula para Escribania numeraria en la isla de Gran Canaria.

A D. Agustín Romero Bethencourt, para la de San Sebastian, en la isla de la Gomera.

A D. José María Fleitas, para la de Icod, en la isla de Tenerife.

En el territorio de la Audiencia de Mallorca.

A D. Gaspar Sancho y Coll, para la de Benisalem.

A D. Gabriel Ribas y Ribas, para la de Santa Margarita.

A D. Senen Vich, para la de Ibiza.

De Real orden lo digo á V. SS. para noticia y satisfaccion de las Salas de gobierno y de los interesados. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sres. Regentes de las Audiencias de Canarias y de Mallorca.

RELACION de los individuos propuestos (y que no han podido ser agraciados) para las Escribanias que se citan anteriormente.

Audiencia de Canarias.

D. Manuel Diaz Aguilar.

Audiencia de Mallorca.

D. Guillermo Salom y Roca.

D. Juan Bautista Sastre y Tremol.

D. Francisco Ferrer y Jaume.

D. Antonio Calvo y Mascará.

Madrid 26 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.

(Gac. núm. 119.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 20.

En una pieza del café, llamado del Correo, de esta capital, ha sido sorprendida una partida de juegos prohibidos en

la tarde de ayer por los empleados de la Real Audiencia, ocupando a los jugadores de las barajas y 130 reales. Con arreglo a las facultades que me concede la preordenación 2.ª de la Real orden de 25 de Mayo de 1855, he impuesto a su dueño D. Ignacio Orga, la multa de 200 reales, por ser ya reinventado en este delicto, y la de 80 reales a cada uno de los demás de la partida, cuyos nombres se expresan al final. El importe de dichas multas se satisfará en el papel correspondiente. Se hace público este hecho en cumplimiento de las leyes que así lo ordenan, y por estar resuelto a perseguir con el mayor rigor este abominable vicio, que deprava el carácter del hombre, le predispone al crimen, y labra la ruina de su desgraciada familia. Santander 10 de Mayo de 1858.—José María Palarea.

Nombres de las personas que se encontraron en la casa del juego.

D. Ignacio Orga, D. Pablo Villamil, D. Francisco Perez, D. Vicente Ruiz, D. Antonio Garcia, D. Manuel Fernandez, D. Ubaldo Rodriguez, D. José Almiñanaque, D. Sebastian Vibes, D. José San Emeterio, D. Antonio Jardas y Pedro Chané.

CIRCULAR NUMERO 206.

Sobre socorro de presos pobres.

El Alcalde de Torrelavega ha hecho presente a este Gobierno lo ineficaces que han sido las reclamaciones que tiene dirigidas a la mayor parte de los Alcaldes de los pueblos del Partido por el pago de las cantidades que respectivamente adeudan de las destinadas a las atenciones de la cárcel, durante el primer semestre del corriente año.

En su consecuencia, le he autorizado, para que señale a los morosos el plazo de diez días, trascurridos los cuales, podrá expedir comisionados que pasen a realizar por apremio sus descubiertos, siendo de cuenta de los Alcaldes y Secretarios, por mitad, el pago de las dietas que aquellos devenguen. Santander y Mayo 7 de 1858.—José María Palarea.

CIRCULAR NUMERO 207.

D. German de Sotorrijo Cotero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Liérganes, para trasladarse a la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 12 de Mayo de 1858.—José María Palarea.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Por Real orden de 24 de Enero último ha sido nombrado Recaudador de contribuciones del partido de Entrambasaguas, que comprende los ayuntamientos que a continuación se expresan, D. Juan de Manuz, quedando en esta fecha en posesión de su cargo, que terminará en fin de Diciembre de este año.

Ayuntamientos.

- Argoños.
- Arnuero.
- Bareyo.
- Barcena de Cicero.
- Entrambasaguas.
- Escalante.
- Haza en Cesto.
- Liérganes.
- Marina de Cudeyo.

Medio Cudeyo. Rivamontan al Monte.
 Meruelo. Santaña.
 Mier. Solórzano.
 Noja. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Santander 11 de Mayo de 1858.—Pablo de Santiago y Perminon.
 Penagos.
 Riotuerto.
 Rivamontan al Mar.

Alcaldía constitucional de Santander. Partido judicial de la capital.

PRESUPUESTO de la cárcel del Partido judicial de la misma para el segundo trimestre del presente año, el cual se forma en virtud de la circular del Señor Gobernador de la provincia inserta en el Boletín oficial número 76 del año próximo pasado.

	Rs. cts.	Totales. Rs. cts.
PRISONAL.		
Sueldo del Alcaide de la cárcel por los tres meses de este segundo trimestre a razón de diez y seis reales diarios.	1456	
Asignación en dichos tres meses al encargado de la contabilidad y correspondencia con los Ayuntamientos del Partido al respecto de mil cien reales al año.	275	
A las aguadoras del Establecimiento.	144	1875
MATERIAL.		
Por la manutención de treinta y cinco presos que diariamente se regulan tendrá la cárcel correspondientes al partido judicial a 48 mrs. cada uno, se presupone el gasto de este segundo trimestre en.	4496	48
Por el socorro de seis presos rematados por el Juzgado de 1.ª instancia del Partido y otros que son de cargo de esta Alcaldía constitucional como cabeza del mismo que se regulan en este trimestre a dos reales diarios, segun Real orden.	1080	
Por los gastos ordinarios y extraordinarios del Establecimiento segun se demuestra a continuación.	2222	48
Total reales vellon.	9675	96

Relacion del pormenor de los 2222 reales 48 centimos para gastos ordinarios y extraordinarios de la precedente partida.

Por el socorro de cinco presos que diariamente se regula tendrá el Gobierno de provincia a 2 rs. cada uno a cantidad de reintegro por quien corresponda.	912	48
Por la asistencia de dos enfermos que tendrá al día la cárcel, a 4 rs. cada uno.	750	
Por importe de los utensilios de la guardia de la cárcel que se abonan al Ministerio de la Guerra, previas las competentes liquidaciones de las oficinas de Hacienda militar de este distrito.	200	
Para el gasto diario de cuatro lámparas que se encienden dentro de la cárcel a sesenta reales al mes.	180	
Por socorro a los presos que son conducidos por la Guardia civil o por tránsitos de justicia y se detienen en la cárcel del Ayuntamiento de Piélagos, hasta que se verifica su marcha, se presuponen con arreglo a lo aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia en el año próximo pasado.	200	
	2222	48

REPARTO de los nueve mil seiscientos setenta y tres reales noventa y seis centimos a que asciende este presupuesto, entre los Ayuntamientos del partido judicial de esta capital con arreglo a la base de vecindario que cada uno tiene, segun el censo de población formado en el año retroproximo.

	Número de vecinos de cada Ayuntamiento.	Cuota que les corresponde en Rs. vn. cs.
Santander, con los cuatro pueblos de su jurisdicción.	5505	6676 12
Pielagos.	1112	1548 94
Camargo.	605	733 96
Villaescusa.	292	356 78
Santa Cruz de Bezana.	358	454 45
Astillero.	102	123 73
Totales.	7974	9673 96

Santander 8 de Abril de 1858.—José Sanz.—Santander 50 de Abril de 1858.—Se aprueba este presupuesto y repartimiento; devuélvase al Alcalde de esta capital para los fines consiguientes y publíquese en el Boletín oficial.—El Gobernador, José María Palarea.

Administración principal de Rentas estancadas de la provincia de Santander.

La Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo Real y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para que desde 1.º de Mayo próximo se vendan todas las exis-

tencias de cigarros comunes de antigua elaboración que resulten en las fábricas y Administraciones al precio de 24 rs. cada libra en lugar de los 36 que le señaló el Real decreto fecha 5 de Octubre del año próximo pasado, reintegrándose en efectos a los estancieros que pagan al contado los que extraen de los almacenes para el consumo, la cantidad

a que ascienda la diferencia de precio de los cigarros comunes que en aquel día obran en su poder, previo el reconocimiento que se practicará con las formalidades acostumbradas en casos de esta naturaleza. Santander 10 de Mayo de 1857.—Miguel Lama.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Distrito de Burgos.

Debiendo tener lugar el día 20 de Agosto próximo la admisión de alumnos que previene el reglamento de las escuelas prácticas de faros, se anuncia al público que las circunstancias que deben reunir los agraciados son las siguientes:

- 1.º Haber cumplido 21 años y no pasar de 40.
- 2.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.º Ser de buena conducta moral.
- 4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas a los toreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda con una certificación del Ingeniero de la provincia en que resida el aspirante, previo el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiese al tiempo de su pretension y de los gefes a cuyas ordenes hubiese servido.

En igualdad de circunstancias serán preferidos por su orden los individuos que hubiesen servido en la marina militar, en el ejército y en las obras públicas.

En su consecuencia las personas que reúnan estas circunstancias podrán dirigir al Ingeniero gefe de la provincia de Santander sus solicitudes documentadas antes del día primero de Junio cuidando de expresar en ellas el domicilio del interesado. Burgos 30 de Abril de 1858.—El Ingeniero gefe del Distrito, Martin Recarte.

Providencias judiciales.

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Sustanciándose por la ritualidad de la ley de Enjuiciamiento civil la oportuna tercera propuesta por D. Justo José Rodriguez, contra D. Lorenzo Rogi sobre preferente derecho al pago de ocho mil quinientos setenta reales procedentes de contrato público hipotecario, ha recaído el fallo del tenor siguiente:

En la ciudad de Santander a veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho el Sr. D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto la demanda de tercera promovida por el procurador D. Gregorio Ruiz Eguilaz a nombre de D. Justo José Rodriguez para que se le declare con preferente derecho a los bienes embargados a D. Lorenzo Rogi en la ejecución que sigue contra este D. Isidro Ruiz; porque expresados bienes se hallan hipotecados con anterioridad a un crédito de ocho mil quinientos setenta reales a favor del Rodriguez y por escritura otorgada por el Rogi resulta que han sido partes en la misma el D. Isidro y el D. Lorenzo; que aquel ha reconocido la preferencia del tercero D. Justo y que por el Rogi estando ausente y en su rebeldía se han entendido las actuaciones con los estrados de la Audiencia. Considerando que la escritura presentada por el demandante después del reconocimiento de superioridad que hace el demandado Ruiz no se puede dudar de la preferencia porqué es documento que comprende todas las con-

